



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3959

Sabado 8 de Marzo de 1851.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española reina de las Españas.

Al gobernador y Consejo provincial de Navarra y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion y por recurso de nulidad entre partes, de la una don Cayetano Lasala, don Miguel Escudero, don Juan Erla y don Manuel Perez Pinilla, individuos y representantes de la comision de ganaderia lanar de la ciudad de Tudela, y á su nombre el licenciado don Valeriano Casanueva, apelantes; y de la otra don José Miguel Guendulain, doña Bárbara Irurtia, viuda de don Felipe Perez de Laborda, don Mariano Barron y don Francisco Lizaso, vecinos de dicha ciudad, y el licenciado don José Diaz Martin, su abogado defensor, apelados, sobre el uso y aprovechamiento de pastos en los montes comunes denominados de Cierzo;

Vista en las certificaciones de lo actuado en la primera instancia la demanda entablada por la comision de ganaderia lanar de Tudela, pretendiendo que se mandase guardar, cumplir y ejecutar el capitulo 9.º de la sentencia que los licenciados Arguello, Regente del Consejo Real de Navarra, don Francisco Atondo y Bertol del Bayo, abogados de dicho Consejo, pronuncia-

ron en treinta de julio de mil quinientos cuarenta y nueve sobre el disfrute, veda y aprovechamiento de los pastos de los montes comunes y corralizas llamadas de Cierzo, sitos en la merindad de Tudela, y en su consecuencia que don José Miguel Guendulain y consortes, y cualquier otro ganadero vacuno de los pueblos comunes, guardasen y cumpliesen la citada sentencia, mandando asimismo que el ayuntamiento de Tudela, usando de las facultades que le atribuan la misma sentencia y la ley municipal vigente, hiciese observar en lo sucesivo á los ganados vacunos que no fuesen de labor, de trabajo ó cerreros la veda que aquella prescribia:

Vista la contestacion de los demandados, en que pidieron se desestimase la demanda de la comision de la ganaderia lanar, declarándose que los dueños de ganado vacuno habian estado y estaban por costumbre y posesion pacífica en su legitimo derecho de entrar á pastar con sus ganados en los montes de Cierzo, sin restriccion de terreno, desde el quince de agosto al veinte y nueve de setiembre de cada año; y mandando que ese aprovechamiento y posesion se guardase y respetase á sus comitentes sin alteracion alguna:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Navarra en 23 de julio último, que dice asi:

En el expediente contencioso administrativo que pende ante este Consejo provincial entre don Sebastian Cia, apoderado de don Cayetano Lasala y consortes, demandantes, y don Javier María Goñi, que lo es de don José Miguel Guendulain y los suyos, sobre que los primeros piden que estando dispuesta por sentencia arbitral de treinta de julio de mil quinientos cuarenta y nueve que en los montes de Cierzo, comunes á varios pueblos, no entren á pastar desde San Pedro de Junio hasta vispera de Reyes los ganados menudos, ni la dula, vaqueria ni boyeria, ni en las corralizas hasta el primero de marzo, y que únicamente puedan pacer libremente el ganado mayor de labor y de trabajo y cerrero en todos los tiempos del año, siempre que no vaya plegado en dula ni boyeria: los propietarios de ganado vacuno bravo ó de plaza introducen sus reses en la dehesas y corralizas el quince de agosto hasta el

veinte y nueve de setiembre contra lo mandado en la sentencia, devastando las yerbas que aquellos tienen en arriendo y por las que pagan una cantidad al ayuntamiento, y los demandados se oponen alegando que la sentencia permite la pastura en los montes de Cierzo al ganado cerrero, siempre que no vaya plegado en boyería, como va el suyo, pues va sin pastor, que solo acude de tres dias á recontarlo; que desde tiempo inmemorial están disfrutando de esa pastura pacíficamente, y que no las causan perjuicio en el arriendo de las corralizas, porque estas se arriendan con conocimiento de aquel gravámen:

Vistos:

Resultando que los montes de Cierzo y Argenzon pertenecen en cuanto á su goce y propiedad á los pueblos de Tudela, Corella, Casante, Fitero, Montea-gudo, Marchante, y Cintruénigo:

Considerando que por la Real orden de diez y siete de mayo de mil ochocientos treinta y ocho se dispone que no se haga novedad en la posesion de los pastos públicos de una sierra ó de la tierra, de ciudad ó villa, sino que se conserve tal como ha existido de antiguo:

Considerando que la costumbre de que los ganados vacunos que no son de trabajo entren á pastar las yerbas de los montes de Cierzo y Argenzon desde el quince de agosto al veinte y nueve de setiembre es muy antigua y está reconocida por el ayuntamiento, y aun por los dueños de ganado lanar. Se manda que con arreglo á la disposicion segunda de la Real orden arriba citada no se haga novedad en la pastura de que goza el ganado vacuno desde tiempo antiguo, segun lo manifiesta el ayuntamiento de Tudela: sin perjuicio de que si esta ciudad y los demas pueblos congozantes contemplan perjudicial este goce á sus intereses, instauren su recurso en la forma que les convenga:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad interpuestos por parte de la comision demandante, fundado el segundo en no haberse recibido el pleito á prueba sobre los hechos alegados, y que ofreció probar en su escrito de réplica, y el auto en que fueron admitidos ambos recursos:

Vista la demanda de agravios, en la cual el abogado defensor de la comision apelante, reproduciendo la pretension deducida en la primera instancia y el recurso de nulidad en ella interpuesto, ademas el de nulidad por incompetencia del Consejo provincial:

Visto el escrito de contestacion á nombre de Guendulain y consortes, solicitando que se confirme con las costas la sentencia apelada y se desestime cuanto contra ella se dice de nulidad y agravio:

Visto el caso primero del art. 8.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales de dos de abril de mil ochocientos cuarenta y cinco:

Visto el auto del inferior de diez y nueve de dicho mes de julio, por el que señaló para la vista pública del pleito el dia veinte y tres del mismo, citadas las partes:

Visto el art. 74 del reglamento de primero de octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion:

Considerando en cuanto á la nulidad que la cuestion presente, versando sobre el uso y aprovechamiento de los pastos de los montes comunes titulados de Cierzo, se halla espresamente comprendida en el caso primero mencionado y como tal sometida al conocimiento y de-

cision de los Consejos provinciales tan luego como pasare á ser contenciosa con arreglo al citado art. 8.º; y que por consiguiente que el Consejo provincial de Navarra ha sido competente para oír y fallar acerca de ella en virtud de dichas atribuciones:

Considerando que segun lo dispuesto en el art. 74 tambien citado, para que proceda la nulidad, cuando se hubiera denegado la prueba necesaria para dictar justa sentencia, ha de haberse reclamado en primera instancia en tiempo y forma contra la nulidad:

Considerando que no resulta en el proceso reclamacion alguna (respecto al trámite de prueba) contra el referido auto de diez y nueve de julio en que se hizo el señalamiento de dia para la vista pública del pleito, cuya omision en los que mediaron hasta que esta tuvo efecto excluye la posibilidad de admitir el recurso de nulidad interpuesto despues de pronunciada, conforme á lo prevenido en dicho art. 74:

Considerando que para la decision en justicia de este pleito, son supérfluas é innecesarias las pruebas que pudieran intentarse, toda vez que es claro y terminante el contesto de la sentencia arbitral de 30 de junio de 1549, y que se halla comprendido en ella el caso que ha dado lugar á la contienda, cuya circunstancia hace improcedente el recurso de nulidad, segun el tenor de lo establecido en el párrafo 7.º, art. 73 del referido reglamento:

Considerando en orden á lo principal, que los fundamentos en que se apoya la sentencia apelada, son legales y ajustado al resultado de los autos:

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, presidente; don Pedro Sainz de Andino, don José María Perez, don José de Mesa, don Manuel García Gallardo, don Juan Felipe Martinez Almagro, don Manuel de Soria, don José Velluti, don Cayetano de Zúñiga y Linares, don Florencio Rodriguez Vaamonde, el marqués de Someruelos, don Miguel Puch y Bautista, don Pedro María Fernandez Villaverde, don Facundo Infante, don Juan Butler, don José del Castillo y Ayensa,

Vengo en declarar no haber lugar al recurso de nulidad propuesto por parte de la comision de ganaderia lanar de la ciudad de Tudela, y en confirmar la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Navarra, en veinte y siete de julio último.

Dado en palacio á veinte y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Fermín Arteta.

*Publicacion.*—Leído y publicado el anterior Real decreto en el Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 20 de febrero de 1851.—José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO

*Direccion de Gobierno.*

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos

en el art. 4.º del Real decreto de veinte y siete de marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. al juez de primera instancia de Posadas la autorizacion que habia solicitado para procesar á don Pedro Ardanuy, alcalde de Palma del Rio, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de Posadas para procesar al alcalde de Palma del Rio, del que resulta:

Que despues de varias quejas que tuvo dicho alcalde contra Maria Godoy por su comportamiento licencioso, se le presentó el cabo de la guardia civil de aquel destacamento y le entregó un cuchillo de monte que acababa de aprehender á la citada Godoy, manifestándole que con aquella arma habia hecho frente á un vecino del pueblo, el cual la amenazaba con un palo:

Que teniendo á la vista el alcalde el bando publicado por el gobernador de la provincia en doce de enero de mil ochocientos cincuenta, por el cual se prohibe en su art. 2.º el uso de armas sin la oportuna licencia, bajo la pena de ocho á treinta dias de carcel y cinco á cien ducados de multa, dispuso fuese detenida mientras se esperaba la resolucion del gobernador á quien mandó las diligencias instruidas sobre ello:

Que al cabo de veinte y siete y siete dias que estuvo arrestada fué puesta en libertad, acudiendo inmediatamente al juzgado quejándose de aquel abuso, con cuyo motivo mandó el juez se pusiese testimonio del expediente gubernativo instruido contra Godoy, lo que no tuvo efecto por haber sido remitido al gobernador de la provincia:

Que el juez, oido el promotor fiscal, pidió al gobernador autorizacion para procesar al alcalde, la que fué denegada de acuerdo con lo propuesto por el Consejo provincial:

Visto el art. 7.º de la ley de 2 de abril de 1845 por el que se dispone que los jefes políticos, bajo su responsabilidad, están obligados á obedecer y cumplir las ordenes y disposiciones del Gobierno que al efecto se les comuniquen, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Visto el art. 8.º de la misma ley, que establece se entienda lo prevenido en el artículo anterior con los funcionarios ó agentes inferiores respecto del jefe politico de la provincia:

Considerando que el alcalde de Palma del Rio, al imponer á Maria Godoy el arresto de veinte y siete dias no hizo otra cosa que cumplir con el art. 2.º del bando publicado por el gobernador de la provincia, sin que por ello incurriera en responsabilidad segun los artículos citados;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Córdoba.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece

al Consejo; lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veinte y cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.— Arteta.—Sr. gobernador de la provincia de Córdoba.

### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

#### *Negociado de caminos vecinales.*

Se saca á pública subasta la ejecucion de 12,060 pies lineales de camino vecinal, que debe construirse en el término de Colmenar Viejo, desde el arroyo próximo á la ermita de la Soledad, á la salida de dicha villa, hasta el majuelo titulado de Laso. Las posturas se admitirán en la secretaria de este gobierno político en pliego cerrado, hasta las doce del dia 26 del presente mes, en cuyo dia, y su hora de la una, se verificará la subasta. No será admitida proposicion alguna, sin que el licitador haya previamente garantido el 20 por 100 del presupuesto que asciende á 190,000 rs., cuya garantía importante 38,000 rs. depositará en secretaria, en la cual estarán de manifiesto las condiciones relativas á la ejecucion de las obras y al pago de ellas.—Madrid 7 de marzo de 1851.—El jefe político interino, Luis Piernas. 2

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE HUELVA.

#### *Direccion de administracion.—Caminos vecinales.*

En Real orden, fecha 12 del actual, se dignó S. M. la Reina (Q. D. G.) aprobar el acuerdo de la Excm. Diputacion provincial, por el que se aumenta la dotacion de la plaza de director de caminos vecinales de esta provincia, hasta la cantidad de 7,100 rs. vn. anuales.

Los que aspiren al desempeño del indicado destino, cuya vacante se publicó en la *Gaceta* de Madrid, número 6,054, correspondiente al dia 9 de este mes, y en otros varios periódicos oficiales de provincias, están en el caso de llenar las formalidades mencionadas en el primer anuncio para que sus solicitudes sean atendidas, y para el efecto se concede un mes de término, á contar desde la fecha del presente.

Huelva 27 de febrero de 1851.—Mariano Alonso y Castillo.

#### *Providencias judiciales.*

Don Agustín del Hierro, juez de primera instancia del partido de Ateca etc. (que de hallarse en el ejercicio de sus funciones el infrascrito escribano da fé).

Por el presente cito, llamo y emplazo, por tercer edicto y pregon, á José Lozano (cuya naturaleza y vecindad se ignora), para que dentro de nueve dias se presente en las cárceles nacionales de esta cabeza de partido, á defenderse de los cargos que le resultan en causa

criminal formada de oficio, sobre heridas y muerte subseguida á la niña Pabla Martinez, de seis años de edad, en la tarde del día 3 de noviembre último, con el coche correo, en que iba de mayoral el espresado Lozano, en el pueblo de Contamina, al bajar de Madrid á Zaragoza, que si lo hiciere se le oirá, y de lo contrario, será declarado contumaz y rebelde, y se continuará hasta sentencia definitiva inclusive, cuyas notificaciones y demas diligencias se entenderán con los estrados del tribunal, y le pararán el mismo perjuicio que si en su persona se hicieren; y á fin de que no pueda alegar ignorancia, se manda despachar el presente al Excmo. Sr. gobernador civil de la provincia de Zaragoza (digo) Madrid, para que se sirva disponer se inserte en los Boletines Oficiales.—Dado en Ateca, á 25 de febrero de 1851.—Agustin del Hierro.—De su orden, Félix Lassa.

El licenciado don Angel Garcia Monsalbe, juez de primera instancia de esta villa de Peñaranda de Bracamonte y su partido.

Los alcaldes constitucionales, gefes de los destacamentos de la guardia civil y agentes de proteccion y seguridad pública, de los pueblos de esta provincia, procederán á practicar las mas eficaces diligencias, á conseguir la captura de Benito Alvarez, natural de Castro de Santa Cristina, partido de Castro Candelas, en la provincia de Orense, y cuyas señas personales se espresan á continuacion; advirtiéndose que lleva el nombre de Bernardo Benito; y en el caso de ser habido, se le reducirá á prision, y remitirá con toda seguridad á disposicion de este mi juzgado; pues por auto de este dia, asi lo tengo mandado en la causa que estoy instruyendo con motivo de la fuga que ejecutó al ser conducido desde el pueblo de Villoria al del Villar de Gallimozo, para ingresar en la cárcel de este partido.—Dado en Peñaranda de Bracamonte á 24 de febrero de 1851.—Angel Garcia Monsalbe. Por su mandado, Fausto Eduardo Gonzalez.

**Señas del Benito Alvarez.**—Edad 30 años, estatura alta, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba cerrada, cara regular, color moreno vestido, de pantalon y chaqueta de paño pardo, chaleco de pana, capa parda y sombrero gorrilla.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

En la villa de Navacerrada, el domingo 6 del próximo mes de abril, en su sala de ayuntamiento y hora de diez á once de la mañana, se subastan seiscientos pinos de un pinar titulado del Baldío; la que tendrá efecto siempre que las proposiciones que se hagan sean arregladas al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

En la villa de Cercedilla, con permiso del Excmo. señor jefe político, el domingo 6 del próximo mes de abril, en la sala de este ayuntamiento, se subastan seiscientos pinos que tienen en el pinar titulado del Baldío, cuya subasta tendrá efecto siempre que las proposiciones que se

hagan sean arregladas al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

En la villa de Cercedilla, el domingo 30 del corriente, en la sala de su ayuntamiento, y hora de diez á once de la mañana, en virtud de facultad del Excmo. Sr. jefe superior de la provincia, se subasta en público remate por un año, el arriendo de los pastos de los prados Calmos, pertenecientes á sus propios, cuya subasta tendrá efecto siempre que las proposiciones que se hagan sean arregladas al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Todas las personas de ambos sexos que quieran dedicarse á la estraccion del canuto en los terrenos que ha fijado la obacion la langosta, en el término de la villa de Tielmes, en esta provincia, partido judicial de Chinchon, se presentarán á su alcalde constitucional para enterarles del terreno infectado, y que se les abonará cinco reales por cada celemin de canutos limpios de tierra y piedra, siendo de su cuenta el presentarlo á la cabeza del partido todos los domingos.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa de Tielmes, partido judicial de Chinchon, distante seis leguas de la capital, dotada con 5,100 rs. anuales; con inclusion de la barba; de los que los 1,100 se abonan del fondo de propios por la asistencia á los pobres que designe el ayuntamiento, y los 4,000 restantes, por reparto entre los demas vecinos, teniendo ademas unas veinte y cinco fanegas de trigo, que dan los que se rasan en sus casas, partos, golpes de mano airada, y males sífilíticos, estado eclesiástico, dos molinos y una casa labor que hay estramuros. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del ayuntamiento, hasta el dia 25 del actual, en cuyo dia se proveerá.

## ADVERTENCIAS.

Los Ayuntamientos que se encuentren en descubierto en el pago del *Boletin oficial* por los trimestres venidos del pasado año, pasarán á la redaccion del mismo establecida en la calle de Valverde, núm. 21, todos los dias no feriados, desde las nueve á la una de la mañana y por las tardes desde las cuatro en adelante á hacer el pago.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 54 1/2 á 37	rs. vn. de 709
Cebada..	..... de 18 1/2 á 20 1/2	
Algarrobas...	de	á 23

Madrid 7 de marzo de 1851.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Valverde.